

Las reclamaciones de los profesores que prestan servicios en Colegios Municipales, cuya condición es la de empleados públicos, no son de competencia de los Tribunales de Justicia común, sino del Consejo Nacional del Servicio Civil.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Juan Malaver Mercado, recurre de nulidad de la sentencia de vista de fs. 30, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada, declara fundada en parte la demanda de fs. 2, que ha interpuesto contra el Concejo Distrital de La Brea, sobre beneficios sociales.

Siendo el actor empleado público, no le corresponde ninguno de los beneficios de la Ley 4916, su Reglamento y disposiciones complementarias, ni corresponde a los tribunales de justicia común conocer de su reclamo, sino a la autoridad administrativa pertinente —Consejo Nacional del Servicio Civil—, de conformidad con lo que dispone la Ley N° 11377 —Estatuto y Escalafón del Servicio Civil— y su Reglamento.

En consecuencia, la Sala sino fuera de mejor parecer, puede servirse declarar improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer con arreglo a ley.

Lima, 18 de Noviembre de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas treinta, su fecha diecinueve de Julio del presente año, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas veintitrés, su fecha

veintitrés de Abril último, declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas dos por don Juan Malaver Mercado contra el Concejo Distrital de La Brea; reformando la de vista y revocando la de primera instancia: declararon improcedente la expresada demanda; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 1126/65.
Procede de Piura.
